



GOBERNACIÓN DEL
CESAR

Proyecto #0012

Original

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
FECHA *Jun 12/2025*
HORA *4:05 PM*
RECIBIDO *EJEC*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Valledupar, 11 de junio de 2025.

Doctor:

JORGE BARROS GNECCO

Presidente Honorable Asamblea Departamental del Cesar

Honorables Diputados Asamblea del Cesar.

E.S.D

ASUNTO: Exposición de motivos al proyecto de ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL SALARIO DE LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA LA VIGENCIA FISCAL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025".

Presidente y Honorables Diputados:

Me permito presentar a su consideración la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ordenanza de la referencia para que sea debatido en las sesiones de la corporación, y el cuál sustento en las siguientes consideraciones:

Que, el presente proyecto de ordenanza se realiza en cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 2200 de 2022, y en aplicación del reglamento interno de la Asamblea del Departamento del Cesar, (Ordenanza No.0249 de 2022), para lo cual, se acompaña de la respectiva exposición de motivos en donde se explica el alcance y los fundamentos que soportan jurídicamente esta iniciativa.

1. JUSTIFICACION JURIDICA.

1.1 De tipo Constitucional.

La Constitución Política en el numeral 7 del artículo 300, prevé que:

"Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. (...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, **las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleos**; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta".

Que, de igual manera el artículo 305, numeral 7 de Constitución Política, establece:

"Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

1. (...)

7. 7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear

DESPACHO DEL GOBERNADOR



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado."

1.2 De orden legal

Que, el artículo 118 de la Ley 2200 de 2022, con relación a los salarios y prestaciones sociales de los gobernadores, establece:

Artículo 118. Salarios y prestaciones de los gobernadores. *Los gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento establezca el Gobierno nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento, de conformidad con la ley.*

Que, de igual manera el artículo 19 numeral 3 inciso final de la citada ley establece como es una de las funciones de las Asambleas Departamentales, determinar a iniciativa del Gobernador, " (...) las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos."

Que, de igual manera, de conformidad con lo establecido en la ley 4ª de 1992¹, se determinó que será el Gobierno Nacional quien señalará el límite máximo salarial para los servidores públicos de las entidades territoriales, guardando equivalencia con cargos similares en el nivel nacional.

Que, de esta manera, el ejercicio de las competencias propias de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, previstas en la Constitución Política, para la fijación de la escala salarial de los empleos públicos de las entidades territoriales, estará condicionado al establecimiento por parte del Gobierno Nacional de los correspondientes límites salariales, de acuerdo con la pertenencia de los empleos a determinados niveles jerárquicos homólogos al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos aplicables a las instituciones públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Que, para el año 2025, los límites máximos de la asignación básica salarial mensual para los Gobernadores y Alcaldes, fueron fijados en el Decreto No. 0620 del 03 de junio de 2025, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades dadas por la ley 4ª de 1992.

Que, el artículo 1º del referido decreto, se dispone que:

"El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

DESPACHO DEL GOBERNADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto"

En ese sentido, el artículo 2 del Decreto 620 del 03 de junio de 2025, señala:

"Artículo 2°. Límite Máximo Salarial Mensual para Gobernadores; "A partir del 1 de enero del año 2025 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será":

CATEGORIA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$25.504.632
PRIMERA	\$21.610.381
SEGUNDA	\$20.779.213
TERCERA	\$17.879.219
CUARTA	\$17.879.219

Que, mediante Decreto 000193 de 3 de octubre de 2024, se estableció la categorización del Departamento del Cesar para la vigencia 2025, la cual corresponde a "CATEGORIA SEGUNDA".

1.3 De tipo jurisprudencial

En consideración a la fijación del régimen salarial de los empleados de la entidades territoriales, se ha decantado una posición jurisprudencial en el sentido de la concurrencia de competencias de la Honorable Asamblea y la Administración Departamental, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C-510 de julio 14 de 1999, indico lo siguiente:

"Es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen.

Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional." (Negrilla fuera del texto

DESPECHO DEL GOBERNADOR



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por último y no menos importante, la Corte Constitucional en sentencias C-815/1999, C-1064/2001 y C-1017/2003, han reconocido la existencia del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, consistiendo este derecho constitucional, en el ajuste periódico del mismo, con el fin de contrarrestar la inflación y asegurar que aquel en términos reales conserve su valor.

2. JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE ORDENANZA

Por lo expuesto, las Asamblea Departamental del Cesar, están facultadas por la carta constitucional para establecer los salarios de los servidores públicos de cada ente territorial; esta competencia las ejercerá las corporaciones respetando el marco legal previsto en el artículo 19 numeral 3 de la ley 2200 de 2022, que materializa el artículo 118 de la misma ley sobre el salario de la señora Gobernadora y compaginado con la ley 4ª de 1992 y los decretos salariales que para el efecto dicte el Gobierno Nacional estableciendo los límites de dicho salario.

En consecuencia, la Asamblea Departamental del Cesar, está facultada para determinar la escala máxima de remuneración y así establecer el salario de la señora Gobernadora del Departamento del Cesar, teniendo como referencia la categorización del ente territorial y el decreto que para tal efecto profirió el Gobierno Nacional.

En este sentido, estimamos que el incremento del salario de la Señora Gobernadora del Departamento del Cesar, se encuentra debidamente justificado y soportado jurídicamente, y en consecuencia sometemos a revisión y debate de la Asamblea Departamental.

Atentamente,


ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA

Gobernadora del Departamento del Cesar.

Proyectó:	Jhonis Augusto Olivella Aroca - Profesional Especializado	
Revisó:	Shaire Lucia Sánchez Sánchez - Líder de Programa de Gestión Humana	
Revisó:	Jorge Andrés Lara Jaraba - Profesional Universitario - Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Blanca Katusca Sanchez Jimenez - jefe Oficina Jurídica	
Revisó:	Carlos Quintero Miranda - Asesor Despacho	
*Revisó:	Jorge Willinton Guancha Mejía - Profesional Especializado II- (contratista Asesor)	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

DESPACHO DEL GOBERNADOR



PROYECTO DE ORDENANZA No. _____ DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL SALARIO DE LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DESDE EL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en uso de las atribuciones constitucionales artículo 300 numeral 7 y legales, en especial las otorgadas en las Leyes 617 de 2002, Ley 2200 de 2022 artículo 19 numeral 3, Decreto No. 0620 de 2025 artículo 1 y 2, y

ORDENA:

Artículo 1º. Fijar la asignación básica mensual para el cargo de Gobernador del Departamento del Cesar, para la vigencia fiscal 2025, será la establecida por el Gobierno Nacional para los Departamentos de Categoría segunda, de conformidad con el artículo 2 del Decreto No. 0620 de 3 de junio de 2025 y corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$ 20.779.213) M/L.**

Artículo 2º. Establézcase que el reajuste salarial se pagará con retroactividad al primero (1º) de enero de 2025.

Artículo 3º. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dada en el recinto de la Asamblea del Departamento del Cesar, en la ciudad de Valledupar, Cesar a los _____ días del mes de _____ de 2025.

Presentada por,


ELVIA MILENA SANJUÁN DÁVILA
Gobernadora del Departamento del Cesar

Proyectó y revisó:	Jhonys Augusto Olivella Aroca - Profesional Especializado (e) Oficina Gestión Humana	
Revisó y Aprobó:	Shaire Lucia Sánchez Sánchez - Líder de Programa de Gestión Humana	
Revisó:	Jorge Andrés Lara Jaraba - Profesional Universitario - Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Blanca Katusca Sánchez Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Carlos Andrés Quintero Miranda - Asesor Despacho Gobernadora	
Revisó:	Jorge Willinton Guancha Mejía - Profesional Especializado II- (contratista Asesor)	
*Los arriba firmantes declaramos que de acuerdo a la información suministrada y certificada por la Líder del Programa de Gestión Humana, se realizó la revisión de los aspectos jurídicos, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes.		

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

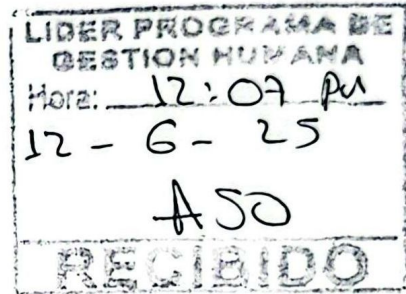


Al contestar cite Radicado CI-00122-202502642-GobCesar Id: 277607
Folios: 3 Fecha: 2025-06-10 14:58:15
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: GRUPO DE TALENTO HUMANO

Valledupar, 10 de junio de 2025.

Doctora
SHAIRE LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
Líder Oficina Programa Gestión Humana.
E. S. D.

ASUNTO: Concepto Jurídico (Proyecto de Ordenanza).



Cordial saludo,

En atención al concepto solicitado por la Líder Oficina Programa Gestión Humana del Departamento del Cesar para determinar la viabilidad jurídica del proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL SALARIO DE LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DESDE EL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025", nos pronunciamos en los siguientes términos:

MARCO NORMATIVO.

El marco normativo dentro del cual se abordó esta consulta corresponde a lo establecido en la Constitución Política, Leyes 4 de 1992, 617 de 2000, 2200 de 2022 y el Decreto No. 0620 de 2025.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 287 de la Carta Política, dispuso que:

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley (...)

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 300 ibídem señala que, a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas le corresponde:

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(Subrayas por fuera del texto original)

En este mismo sentido, se regula sobre la materia en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022^[1].

Edf. Alfonso López Michelsen Calle 16 #12-120
Código postal: 200001 – Valledupar – Colombia
Tel: +57 (605)5885602

Al contestar cita Radicado CI-00122-202502842-GobCesar Id:
277607
Folios: 3 Fecha: 2025-06-10 14:58:15
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: GRUPO DE TALENTO HUMANO

Por otra parte, esta competencia debe entenderse de manera limitada y concurrente, pues en la Constitución de 1991 (*Literal [e] del numeral 19 del Artículo 150 de la C.Pol.*) se ordena al legislador dictar la norma general y señalar en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar **el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**; fue así como expidió la Ley 4 de 1992 la cual tiene como finalidad establecer el equilibrio y unificación del sistema en el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales; a esta norma legal debe sujetarse el Gobierno Nacional para establecer el límite máximo salarial de los empleados públicos, entre ellos, los empleados del orden territorial.

El Artículo 12 de la Ley 4 de 1992^[2], prevé:

ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>^[3] El régimen prestacional **de los servidores públicos de las entidades territoriales** será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. **El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores** guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

(Negrillas y subrayas por fuera del texto)

Por lo anterior, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política y la Ley, expidió el Decreto 0620 de 2025 a través del cual se establece el límite máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales como salario mensual a los Gobernadores, teniendo en cuenta la categorización prevista en la Ley 617 de 2000.

En consecuencia, el texto del proyecto de Ordenanza que se pondrá a consideración de la Asamblea Departamental, además de ceñirse a los preceptos constitucionales y legales observa los parámetros sentados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1017 de 2003, en relación con el derecho constitucional de los servidores públicos de mantener el poder adquisitivo del salario.

Cabe mencionar, que aspectos de forma y de fondo de este, cuentan con una técnica normativa óptima, puesto que no se evidencia que el texto del proyecto de ordenanza adolezca de vicios que afecten la legalidad del acto administrativo, por incompetencia, forma o procedimiento, desviación de poder, falsa motivación o ilegalidad en cuanto al objeto, razón por la cual esta oficina emite **concepto jurídico favorable**.

Así las cosas, una vez revisado el proyecto de acto administrativo objeto de revisión, se concluye que es procedente sea presentado por la Gobernadora o su delegado ante la Asamblea Departamental, para su consideración y posterior aprobación.

Edf. Alfonso López Michelsen Calle 16 #12-120
Código postal: 200001 – Valledupar – Colombia
Tel: +57 (605)5885602



Al contestar cite Radicado CI-00122-202502842-GobCesar Id:
277607
Folios: 3 Fecha: 2025-06-10 14:58:15
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: GRUPO DE TALENTO HUMANO

Este concepto se emite conforme a lo reglamentado en la Ley 1755 de 2015, al señalar que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución las consultas resueltas (artículo 28. Alcance de los conceptos), en razón a que este no configura una decisión administrativa pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.[4].

Atentamente,

BLANCA KATIUSCA SÁNCHEZ JIMÉNEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación del Departamento del Cesar.

Anexo: Exposición de motivos y proyecto de Ordenanza.

Proyectó:	Jorge Andrés Lara Jaraba - Profesional Universitario - Oficina Asesora Jurídica
El arriba firmante declara que ha revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo su responsabilidad lo presenta para firma.	

[1] "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos"

[2] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

[3] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315-95 de 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Menciona la Corte en la Sentencia C-315-95: "... siempre que se entienda que las facultades conferidas al gobierno se refieren, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales ...".

[4] Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Edf. Alfonso López Michelsen Calle 16 #12-120
Código postal: 200001 – Valledupar – Colombia
Tel: +57 (605)5885602



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA JURIDICA
Aprobó

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO No. 0620 DE 2025

3 JUN 2025

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1.8%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2024 certificado por el DANE fue de cinco punto dos por ciento (5.2%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2025, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2. Límite máximo salarial mensual para Gobernadores. A partir del 1º de enero del año 2025 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	25.504.632
PRIMERA	21.610.381
SEGUNDA	20.779.213
TERCERA	17.879.219
CUARTA	17.879.219

Continuación del Decreto “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”.

Artículo 3. Límite máximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1º de enero del año 2025 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	25.504.632
PRIMERA	21.610.381
SEGUNDA	15.620.461
TERCERA	12.530.100
CUARTA	10.481.953
QUINTA	8.442.011
SEXTA	6.378.254

Artículo 4. Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de veinticinco millones quinientos cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos (\$25.504.632) m/cte.

Artículo 5. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional.

Artículo 6. Bonificación de dirección. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2025 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	21.623.851
ASESOR	17.284.625
PROFESIONAL	12.074.702
TÉCNICO	4.476.171
ASISTENCIAL	4.431.758

Artículo 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 9. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones setecientos setenta y cuatro mil setenta y cinco pesos (\$2.774.075) m/cte., será de noventa y ocho mil novecientos treinta y uno pesos (\$98.931) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 293 de 2024 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2025 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3 JUN 2025

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

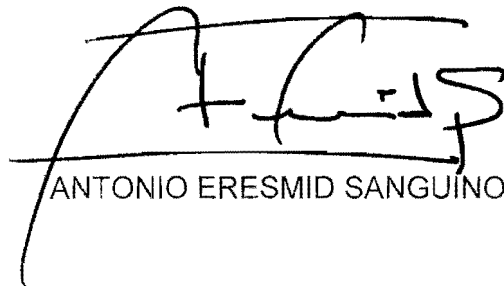
3 JUN 2025

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE TRABAJO ENCARGADO DEL EMPLEO DE DIRECTOR DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ



DECRETO No. 000193 DE 03 OCT 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 2200 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 302 de la Constitución Política, la ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales, y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

Que el artículo 1º de la Ley 617 de 2000, señala que: “En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e **ingresos corrientes de libre destinación**”, se establece la categorización de los Departamentos.

Que en concordancia con el parágrafo 4º del artículo ibidem, “los gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del **treinta y uno (31) de octubre**, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento. Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los **ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior** y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, sobre población para el año anterior.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas en los anteriores considerandos y Resolución Orgánica No.5393 de 2002, la Contraloría General de la República a través del Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas expidió certificación de los ingresos corrientes de libre destinación, recaudados efectivamente por los departamentos, distritos y municipios en la vigencia anterior y la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la misma vigencia.

Que según consta en la certificación de fecha 19 de julio de 2024, expedida por el Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas, el Departamento del Cesar, durante la vigencia fiscal de 2023, recaudó ingresos corrientes de libre destinación – ICLD por la suma de \$146.352.537 miles, y los gastos de funcionamiento representaron el 45.96% de los ICLD.

Que el departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, certifica, el 31 de julio de 2024, para el Departamento del Cesar, una población equivalente a 1.373.581 habitantes derivada del Censo Nacional de Población proyectada a junio 30 de 2023.

Que los Departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA



DECRETO No. 000193 DE 03 OCT 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025”

Que a pesar que la población del Departamento del Cesar corresponde a la primera categoría, sus ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) se sitúan en el rango de la Segunda Categoría con recaudo entre 122.001 y hasta 170.000 salarios mínimos legales mensuales, es decir, entre \$141.521.160 miles y \$197.200.000 miles, calculados con base al salario mínimo legal mensual del 2023 (\$1.160.000) para la conversión de los ingresos, de acuerdo con el artículo 2 parágrafo 6 de la Ley 617 de 2000.

En virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Categorizar al Departamento del Cesar para la vigencia de 2025 en SEGUNDA CATEGORIA.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Valledupar (Cesar), a los

03 OCT 2024


ELVIA MILENA SANJUÁN DÁVILA
Gobernadora Departamento del Cesar

Proyectó:	Laureano Alfonso Mejía Castro – Asesor Secretaria de Hacienda	
Revisó	Olga Lucia Iglesias Ibarra – Secretaria de Hacienda Departamental	
Revisó:	Blanca Katusca Sánchez Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Carlos Andrés Quintero Miranda – Asesor Despacho Gobernadora	
Los arriba firmantes declaramos que de acuerdo a la información suministrada y certificada por la sectorial y/u oficina competente, se realizó la revisión de los aspectos jurídicos, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes.		

DESPACHO DE LA GOBERNADORA



EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

CERTIFICA:

Que el Departamento CESAR, durante la vigencia fiscal de 2023 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de \$146.352.537 miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho departamento representaron el 45,96% de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

ANA ELENA MONSALVO HERRERA
Contralora Delegada para Economía y Finanzas Públicas

Nota : Este documento puede verificarse consultando la página <https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/>

ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA 2/2

- Se recuerda que en cumplimiento de su Misión y en el marco de la Buenas Prácticas para las Estadísticas oficiales, el DANE ha revisado, evaluado y ajustado con base en el CNPV 2018 la estimación de la TMI, a partir de la disponibilidad de nueva información estadística.

Expedida en Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2024.

Cordial Saludo,

BUITRAGO
HOYOS FABIO

Firmado digitalmente
por BUITRAGO
HOYOS FABIO

FABIO BUITRAGO HOYOS

Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano
Dirección de Difusión y Cultura Estadística – DICE
Bogotá D.C.

Elaboró: Angie Malambo GIT- Información y Servicio al Ciudadano